

AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SÁBADO 18 DE FEBRERO DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
14 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017 "Un Siglo de las Constituciones"

INDICE

H. Ayuntamiento de Villa de Arista ,S.L.P.

Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO
 AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, SAN LUIS
 POTOSÍ**

H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

**CAPITULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Villa de Arista, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Villa de Arista, S.L.P. a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión **Ordinaria** de fecha veintinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis, aprobó por **acuerdo Unánime** el **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

C. Ing. Juan Jesús Silverio Gámez Ponce
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 (Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Villa de Arista, S.L.P. El que suscribe C. Ricardo Torres Limón, Secretario General del H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión **Ordinaria** de Cabildo, celebrada el día veintinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis, la H. Junta de Cabildo **por acuerdo mayoritario** aprobó el **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. DOY FE.....

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

C. Ricardo Torres Limón
 SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
 (Rúbrica)

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8º de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en las materias que están declaran competencia municipal. Sus disposiciones rigen en la circunstancia territorial del municipio de Villa de Arista y son de orden público y de interés social.

Artículo 2º.- La aplicación del presente reglamento compete al Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., por conducto de la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, y tiene como objeto establecer las bases de gestión ambiental con finalidad de:

I.- Regular las acciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y de aprovechamiento racional de los recursos naturales, se realicen en bienes y zonas del municipio de Villa de Arista. S.L.P.;

II.- Señalar la competencia, coordinación y concurrencia del Municipio, Estado y la Federación, en materia preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III.- Definir los principios de la política ecológica y los criterios para el desarrollo sustentable en el municipio y la regulación de los instrumentos para su aplicación;

IV.- Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;

V.- Proponer el establecimiento de zonas sujetas a conservación ecológica en el territorio municipal, así como parques urbanos y áreas verdes dentro de los límites del centro de población;

VI.- Establecer los criterios ecológicos y de sanidad aplicables a las especies vegetales para forestar en el municipio, así como a las especies animales permitidas para su cuidado, crianza y reproducción;

VII.- Prevenir y controlar la contaminación del agua y el suelo;

VIII.- Establecer los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado, en las materias que regula este ordenamiento y;

IX.- Establecer las medidas de control y seguimiento a cargo del municipio en las materias mencionadas en este artículo.

Artículo 3º.- Para los afectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se entenderá por:

I.-Aguas residuales provenientes de actividades domésticas: Son las que se generan y provienen únicamente de usos de casa-habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios;

II.-Condiciones particulares de descarga: conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previas su descarga a sistema de drenaje y alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en la función de las peculiaridades de su fuente generadora de aguas residuales;

III.-Ambiente: El conjunto de elementos naturales, físicos o químicos inducidos o no por el ser humano que interactúan en un espacio o tiempo determinados.

IV.-Análisis de riesgo: El documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones realizadas y proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad que se trate;

V.-Áreas verdes: Todas aquellas áreas provistas de especies vegetales dentro de la zona urbana;

VI.-Calidad de vida. Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los factores psicológicos, la situación social, y la productividad económica; todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación;

VII.-Control: El conjunto de acciones para la vigilancia, la inspección de medidas tendientes a fomentar la protección y cuidado del ambiente, la conservación del equilibrio ecológico para reducir y evitar la contaminación, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.

VIII.- Conservación: La administración y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se asegure una productividad óptima sin perjuicio del equilibrio del ecosistema en que se encuentra;

IX.-Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, evolución y desarrollo del ser humano y de los seres vivos;

X.-Evaluación del impacto ambiental: Es un estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de los proyectos antes, durante y después de la realización de los mismos, tanto en la salud y bienestar humano, como en los ecosistemas en que vive el ser humano o de los que depende;

XI.- Fauna: Conjunto o relación de las especies animales de una zona o territorio;

XII.- Flora: Conjunto o relación de las especies de plantas existentes en una zona o territorio;

XIII.- Forestación: Repoblación con vegetación original o ecológicamente equivalente de áreas verdes o cualquier superficie en particular;

XIV.- Informe preventivo: Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental que generaría una obra o actividad que por su giro, ubicación y extensión se considere que no ocasionaría impactos significativos al ambiente, así como la forma de evitarlos o mitigarlos para su control, en caso de que estos sean negativos;

XV.-Norma Oficial Mexicana (NOM): Aquella expedida por el Gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

XVI.-Normas y técnicas ecológicas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es competencia de la SEMARNAT, SEGAM, etc., en las que establece los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causan o pueden causar un desequilibrio ecológico o modificado del ambiente;

XVII.-Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ecológica cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, de una ciudad o territorio, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XVIII.-Parques urbanos: Son aquellas áreas naturales protegidas de uso público y de jurisdicción municipal, constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los componentes de entorno natural, de manera que se proteja al ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza paisajística natural de gran importancia para la localidad;

XIX.-Política ecológica municipal: Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco de desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico;

XX.-Prevención: La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y al mismo tiempo, favorecer el bienestar de la población;

XXI.-Protección: El conjunto de políticas y medidas para conservar los entornos naturales y urbanos, además de prevenir controlar su deterioro.

XXII.-Recurso naturales: Son aquellos recursos del entorno que deben de aprovecharse de manera sostenida con el fin de conservarlos para las generaciones venideras. Se consideran agua, aire, suelo, flora, fauna y vegetación.

XXIII.-Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones ambientales de una zona, que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXIV.-Separación de desechos: Es el procedimiento realizado por técnicas manuales y/o mecánicas que permite clasificar los residuos sólidos conforme sus características físicas y químicas, para su reciclaje, tratamiento y/o depositación final;

XXV.- Suelo: Capa superficial de la tierra constituida de elementos naturales que dan soporte a las plantas y sobre el cual el ser humano desarrolla edificaciones y construcciones civiles;

XXVI.- Vegetación: Es la forma en que se disponen las especies en la naturaleza, formando comunidades o tipos de vegetación.

XXVII.- Vegetación nativa: Especies vegetales presentes en un determinado lugar o región sin la intervención directa del ser hombre, las cuales poseen características fisiológicas y ecológicas adaptadas a las condiciones naturales del medio;

XXVIII.- Zona sujeta a conservación ecológica: Tipo de área natural protegida de competencia municipal. Así mismo, se atenderá a las siguientes denominaciones:

A) Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

B) Ley Estatal: La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

C) La Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

D) La Dirección: Dirección de Ecología y Gestión Ambiental Municipal.

F) La Comisión: La Comisión de Ecología Municipal.

Artículo 4º.- Para resolver casos o situaciones no previstas en este reglamento y a falta de alguna otra disposición municipal expresa, la Dirección observará, en el ámbito de su competencia, la disposición

prevista en la Ley General, en los reglamentos que de ella emanen, la Ley Estatal y las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría.

Artículo 5º.- Las disposiciones previstas en este reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presenten servicios, objeto de regulación en este ordenamiento.

Artículo 6º.- Las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente que son objeto de éste reglamento y que serán ejercitadas por conducto de la Dirección, son las siguientes:

I. Preservar en coordinación con la dirección de obras públicas, los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal;

II. Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este reglamento;

III. Investigar y evaluar la denuncia popular de la que se tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad estatal o federal competente;

IV. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los equilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen al territorio municipal o no haga necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado;

V. Supervisar y evaluar los trabajos que se realicen dentro de las áreas verdes municipales, recomendando los cambios que sean necesarios para su embellecimiento;

VI. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, y en su caso, imponer las sanciones que procedan, por conceptos de violaciones a este reglamento.

Artículo 7º.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y la Ley Estatal, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y con la intervención que le corresponda al gobierno del estado, realizará las acciones que procedan, y en su caso, celebrará los acuerdos de coordinación pertinentes, en las siguientes materias:

I.- Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales del orden federal y estatal;

II.- Establecer y/o administrar áreas naturales protegidas de interés de la federación de jurisdicción estatal.

III.- Ordenación ecológica municipal, en concordancia con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV.- Proteger el paisaje natural, urbano y rural.

V.- Verificar que en las declaratorias de usos y destino del suelo que expida el Ayuntamiento, se especifiquen correctamente las zonas en donde se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, conforme a la Ley General.

VI.- Realizar la evaluación de impacto ambiental o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que pueden generar desequilibrio ecológico o modificación al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y en su caso, condicionar el otorgamiento a las autoridades correspondientes.

VII.- Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute con sujeción en los términos contenidos en la autorización otorgada

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 8º.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

I.- Prevenir y controlar las fuentes municipales de abastecimiento de aguas potables, subterráneas y superficiales;

II.- Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado;

III.- Presentar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 9º.- Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones, públicas o privados que generan descargas de agua residuales, deberán registrarlas en la Dirección dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se inicien operaciones. Quedan exceptuadas del registro, de las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición del Artículo 3º de éste reglamento.

Artículo 10º.- Los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la Dirección deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquel para su integración al registro municipal, dentro de un plazo que deberá exceder de los dos meses contados a partir de la fecha en que entre en rigor este reglamento. Los que no hayan cumplido con este requisito deberán hacerlo ante la Dirección, en el mismo plazo.

Artículo 11º.- En caso de que las descargas de aguas residuales presenten alguna modificación, derivadas de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Dirección dentro de un plazo que no deberá de exceder de dos meses a partir de que suscite la valoración.

Artículo 12º.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección proporcionará los formatos correspondientes en los que indicará:

I. Datos generales;

II. Características del agua original;

III. Características generales de descarga

IV. Características de la calidad del agua residual Esta información será integrada al registro nacional de descarga a cargo de la Secretaría.

Artículo 13º.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado a corriente a cielo abierto, aguas residuales portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señalados en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije previamente la Dirección.

Artículo 14º.- La Dirección con base a las normas técnicas ecológicas que expide la Secretaría fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorga para el cumplimiento de las mismas, un plazo de tres meses

Artículo 15º.- La Dirección debe solicitar a los responsables de las descargas de agua residuales que se ven vertidas al sistema de alcantarillado y saneamiento, y la implantación y operación de sistemas de tratamiento, para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos y a las normas técnicas ecológicas que establezca la Secretaría, y en su caso, a las condiciones particulares que fije previamente la propia Dirección

Artículo 16º.- La Dirección podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de agua residuales, cuando estas presenten alguna modificación derivado de las ampliaciones de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan.

Artículo 17º.- La Dirección del Organismo operador de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Villa de Arista, S.L.P., observará el orden establecido en la Ley Federal de Aguas Nacionales, en la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que tenga asignadas. Con base en la información contenida en los registros, la Dirección y Organismo Operador de Agua Villa de Arista, determinarán las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización, estas no deben descargarse al sistema de drenaje y alcantarillado. La Dirección y Organismo Operador de Agua de Villa de Arista, conjuntamente con los responsables de las aguas residuales susceptibles de reutilización determinarán el destino de las mismas, en todos los casos, quienes hayan generado dichas residuales, tendrán propiedad en su aprovechamiento.

Artículo 18º.- El responsable del establecimiento y operación del sistema de drenaje y alcantarillado municipal y de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales que se implanten, se sujetará a los establecimientos en las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descargas que para los efectos de su vertimiento expida la Secretaría. El responsable podrá ser el Organismo Operador de Agua de Villa de Arista, en su calidad de organismos encargados del sistema de drenaje y alcantarillado, otro organismo municipal y estatal que se integre con el propósito, o bien, la empresa o entidad que se constituya en concesionaria.

Artículo 19º.-El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las prevenciones establecidas en este reglamento.

Artículo 20º.-Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal o depositar en zonas, inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar un trastorno o alternaciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 21º.-Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezcan, se aplicaran las cuotas que se fijen en los usuarios en la Ley de Hacienda para los municipios del estado de San Luis Potosí, por conceptos de derechos.

Artículo 22º.- La Dirección, en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el capítulo sexto de éste reglamento aplicará para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las normas oficiales mexicanas

CAPITULO TERCERO

PROTECCION DEL PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL Y URBANO DEL MUNICIPIO

Artículo 23º.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Dirección en preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del municipio cuyo cuidado no está reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva
- II. Establecimiento, promoción, preservación, y desarrollo de áreas naturales protegidas
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural
- IV. Protección de fauna y flora silvestre
- V. Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de áreas naturales protegidas

Artículo 24º.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio en la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiere que los términos del capítulo octavo de este reglamento se estará, en materia de ordenamiento ecológico, a los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Construcción y Usos de Suelo del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., y demás disposiciones aplicadas.

Artículo 25º.- Para la explotación de bancos de materiales para construcción y minerales o sustancias no reservadas a la Federación, requiere la evaluación de la Dirección, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación del impacto ambiental observando las prevenciones establecidas en el capítulo octavo de este reglamento.

Artículo 26º.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere en el capítulo anterior, la Dirección someterá a la autorización de la dependencia que corresponda del Gobierno del Estado, del desarrollo de actividades en tales lugares.

Artículo 27º.- La Dirección vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales, se lleve a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 28º.- El Gobierno Municipal promoverá ante el Gobierno Estatal el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, para cuyo efecto la Dirección integrará sin perjuicio de los estudios previos a los que refiere al artículo treinta de la ley estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 29º.- La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas por jurisdicción municipal.

Artículo 30.- La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, participará con el Gobierno del Estado, en la elaboración de programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio municipal.

Artículo 31º.- La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, estará a cargo de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección le corresponde, en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 32º.- La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles,

sindicatos y otros grupos organizados, para llevar a cabo un programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal.

Artículo 33º.- La Dirección vigilará las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esos fines.

Artículo 34º.- El derribo o poda de los árboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la Dirección:

I.- Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.

II.- Cuando se encuentran secos.

III.- Cuando sus ramas afectan considerablemente a las fincas

IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación

Artículo 35º.- Para la emisión de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán ante de la Dirección de la solicitud correspondiente, la cual practicará una inspección y dictará el dictamen que proceda.

Artículo 36º.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en protección a la fauna y flora silvestre, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, denunciara ante la Secretaría los hechos de los que tengan conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 37º.- El otorgamiento de autorización, permisos o licencia para la autorización de actos de comercio de flora o fauna silvestre, temporal o permanente, en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda supeditado al cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 38º.- Los interesados en contar con la autorización, permisos o licencia a que se refiere el artículo anterior deberá acreditar ante la Dirección, que la Secretaría les ha concedido autorización para comercialización de especímenes o productos que pretenden poner a la venta en su establecimiento, puestos semifijos o ambulante objeto de la solicitud de la licencia.

Artículo 39º.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

Artículo 40º.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado o público pertenecientes al municipio de Villa de Arista, S.L.P., es atribución del Gobierno Municipal a través de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, quién deberá cumplir por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 41º.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 42º.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes del dominio privado, cuando esta cause daños o perjuicios a terceros, a bienes de dominio o se viole alguna disposición contenida en el presente reglamento.

Artículo 43º.- Queda estrictamente prohibido realizar:

1.-Independiente mente si se trata de espacios públicos o privados;

a) Realizar sin autorización la tala de los árboles incluyendo los que se encuentren en bienes de dominio privado.

b) Quemar árboles o arbustos, o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.

2.-En espacios o áreas de dominio público;

c) Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.

d) Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte.

e) Anillar árboles, de modo que propicie su muerte.

f) El descortezado y marcado de las especies arbóreas A las personas físicas o morales, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones del presente artículo, se les sancionará en los términos que marca este reglamento y el bando de policía y buen gobierno.

Artículo 44º.- La Dirección podrá llevar a cabo algunas de las medidas señaladas en el artículo anterior dentro de las áreas de dominio público siempre y cuando se justifique tal acción, debiendo reponer en todo momento la pérdida temporal de la cobertura vegetal por individuos vegetales adecuados a los intereses preestablecidos.

Artículo 45º.- Previa autorización de la Dirección, el derribo, no poda de los árboles plantados en el territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

1) Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.

2) Cuando se encuentren secos.

3) Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.

4) Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación.

Artículo 46º.- Es obligación del propietario al retirar un árbol en cualquier caso, considerando también fenómenos meteorológicos, que el propietario reponga el lugar del árbol con otro de la misma especie o similar en un periodo no mayor de 20 días naturales contados a partir del retiro del árbol.

Artículo 47º.- Para la poda de árboles en los espacios públicos del territorio municipal, se deberá solicitar permiso ante la Dirección, la cual podrá extender el permiso correspondiente.

Artículo 48º.- Para la emisión de las autoridades a las que se refieren los Artículos 29º y 31º, los interesados presentarán ante la Dirección la solicitud correspondiente, la que practicará una inspección y formulará el dictamen que proceda.

Artículo 49º.- Es obligación de los propietarios de los lotes baldíos y/o edificados, mantener limpia el área de banqueta, así como la superficie destinada a áreas verdes debiendo plantar árboles de ornato, plantas, flores y césped. En caso de que los árboles, banqueta, área verde sufran daños por factores extraños y/o intencionales, el propietario es responsable de responder lo mencionado anteriormente.

Artículo 50º.- En los desarrollos o construcción de nuevos fraccionamientos en cualquiera de sus modalidades se establece para la forestación de la zona urbana, las siguientes obligaciones mínimas:

TABLA No. 1

AREA HABITACIONAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 8 MTS	DE 8.01 A 10 MTS	DE 10.01 A 15 MTS	DE 15.01 A 20 MTS
NUMERO DE ARBOLES	2	2	3	4
FRENTE MAYOR DE 20 MTS. SE AGREGA UN ARBOL CADA 4 MTS				

TABLA No. 2

AREA INDUSTRIAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 6 MTS.	DE 6.01 A 9 MTS	DE 9.01 A 12 MTS	DE 12.01 A 15 MTS
NUMEROS DE ARBOLES	1	2	3	4
FRENTE MAYOR DE 15 MTS SE AGREGA UN ARBOL POR CADA 3 MTS.				

TABLA No. 3

AREA COMERCIAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 10 MTS	DE 10.01 A 15 MTS	DE 15.01 A 20 MTS	
NUMERO DE ARBOLES	1	2	3	
FRENTE MAYOR DE 20 MTS SE AGREGA UN ARBOL POR CADA 5 MTS				

Artículo 51º.- Para establecimiento de centros comerciales será obligación del propietario realizar la plantación de árboles a razón de 1 por cada dos cajones de estacionamiento.

Artículo 52º.- Para dar cumplimiento a lo anterior, los desarrolladores del fraccionamiento que se traten deberán presentarse ante la Dirección para su revisión y en su caso aprobación del respectivo proyecto de arborización

Artículo 53º.- Una vez aprobado el proyecto de arborización mencionado en el artículo anterior, el proyecto podrá ser llevado a cabo y deberá de realizarse tal y como sea aprobado.

Artículo 54º.- Es requisito indispensable para que el gobierno municipal reciba las obras de los fraccionamientos, que el promotor presente la carta o constancia expedida por la Dirección en la cual se especifique claramente y/o se haga constar que el proyecto de arborización fue llevado a cabo tal y como fue aprobado.

Artículo 55º.- Toda persona o establecimiento que pretenda llevar a cabo actividades de comercio de plantas o vegetación requiere permiso de la Dirección para operar, para la obtención del mismo deberán cumplir con los requisitos para ello sean establecidos.

Artículo 56º.- Queda prohibida la comercialización de especies de flora y fauna que por sus características se encuentre amenazadas o en peligro de extinción o bien se encuentren protegidas de conformidad con el listado contenido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO QUINTO

LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES.

Artículo 57º.- La creación y conservación de los parques, jardines, campo recreativo, vivero y demás áreas verdes pertenecientes al municipio de Villa de Arista, S.L.P., estará a cargo de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental como servicio de utilidad y se prestará conforme a los términos del presente reglamento.

Artículo 58º.- Son obligaciones de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, dar mantenimiento de jardinería a camellones, parques y jardines y centro recreativo.

I.-La conservación de los parques y jardines, camellones, centro recreativo y vivero;

II.- La conservación de los parques y jardines que haya necesidad para mejorar el ambiente del municipio de Villa de Arista, S.L.P.;

III.- Conservación de arboledas de alineamiento que existen en las calles y calzadas replantando las que hagan falta de acuerdo con las especies más convenientes, según la amplitud del arroyo, con objeto de que estas no contribuyen peligro para las construcciones, ni obstruyan por su gran desarrollo al libre tránsito;

IV.- Señalar mediante avisos la no entrada a zonas prohibidas y las sanciones a que se hagan acreedores quienes lo hagan;

V.- El diseño, planteamiento, propuesta y la construcción de parques y jardines dotados de aparatos mecánicos de recreo con el objeto de dar cabida a la población infantil en zonas muy pobladas y marginada socialmente;

VI.- La conservación de alumbrado público en parques y jardines en coordinación con el departamento de alumbrado público;

VII.-La recolección de basura y la limpieza de áreas verdes en coordinación con el Departamento de Servicios Públicos Primarios;

VIII.-La creación de viveros;

a). Para la producción de especies forestales adecuadas para la zona del municipio;

b). Para fomentar la plantación de árboles frutales con el objeto de formar unidades de producción económica redituables de manera que eleve la calidad de vida y mejorar la alimentación de los habitantes de Villa de Arista, S.L.P.;

IX.- Proveer de sistemas de riego a todos los camellones centrales en calles y avenidas para que puedan ser plantados los árboles, arbustos, y pasto según el caso. Las tomas de agua que para el efecto indicado se establezcan, se usaran exclusivamente para ese fin;

X.-Reforestar aquellas zonas de la ciudad en que existan falta de vegetación, coordinándose con los clubes sociales, empresas y otras instituciones que tengan entre sus objetivos el mejoramiento del ambiente;

XI.- Promover la educación ecológica, para el cuidado de áreas verdes en las escuelas, organizaciones sociales, profesionales, religiosas, de beneficencia y de servicio;

XII.-Promover la construcción de parques de colonia.-en terrenos de donaciones del municipio de Villa de Arista, S.L.P.;

XIII.-Atender las peticiones de la ciudadanía en el otorgamiento o negación de permisos para el derribo de árboles;

XIV.- Contar con el inventario de parques y jardines existentes en el municipio de Villa de Arista, S.L.P.;

XV.- Las demás que de acuerdo a su competencia le atribuyen las leyes del orden federal, estatal y municipal.

Artículo 59º.-Para el debido cumplimiento de las atribuciones que le otorga el presente reglamento, La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental contará con un cuerpo de vigilancia, que tendrá la facultad de evitar que los particulares cometan infracciones al presente reglamento.

Artículo 60º.-Los fraccionadores están obligados al momento de la entrega del fraccionamiento al departamento de obras públicas de H. Ayuntamiento, a entregar a La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental las aéreas verdes con la infraestructura adecuada y acorde al tipo de fraccionamiento.

Artículo 61º.-En las casas de departamentos, vecindades u otras analogías, las observaciones de las disposiciones de este reglamento estará a cargo de los propietarios o administradores de los predios con excepción de las instalaciones accesorias o locales

que se encuentren ocupados por los establecimientos comerciales del cumplimiento de las obligaciones que impone este reglamento.

Artículo 62º.-Las personas encargadas de la construcción o la conservación de los prados en las banquetas a que se refieren los Artículos 5º y 6º, tendrán igualmente la obligación de conservar y proteger los árboles de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental plantó a orillas de las banquetas, así como los árboles de alineamiento, teniendo la obligación de regarlos y cuidar su desarrollo.

Artículo 63º.-Ningún particular podrá plantar árboles de alineamiento en las vías publica sin previa autorización de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental.

CAPITULO SEXTO INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 64º.-El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto celebren.

Artículo 65º.-Para los efectos del artículo anterior, la Dirección, por conducto de la Policía que se establezca para tal fin, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto y alcance la misma.

Artículo 66º.-Para la práctica de visitas de inspección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y el alcance de la misma.

Artículo 67º.-La Policía al realizar prácticas de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior. La diligencia se entenderá con el propietario o responsable legal del lugar objeto de inspección, cuya responsabilidad deberá ser acreditada a satisfacción de la Policía.

En caso de que no se encuentre el propietario en cargo o representante legal del lugar objeto de inspección se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de la Policía a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la que en su lugar se encuentre.

Artículo 68º.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que este se atiende, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa de ausencia de aquellos, la Policía hará la designación.

Artículo 69º.- Durante la práctica de la diligencia, el personal de la Policía levantará en la que se hará constar los hechos u omisiones observadas y acontecidas en el desarrollo de la misma, dándosele

intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en la acta correspondiente.

Concluido el levantamiento de acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya citado en la misma, por los testigos y por el personal de la Policía.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negara a firmar, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma. Al término de la diligencia se hará entregada de copia de acta a la persona con la que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 70º.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de la Policía, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 71º.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de la Policía entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 72º.- La Dirección o personal de ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 73º.- No será objeto de inspección las casas-habitación y salvo que se presuman que se les está dando un uso distinto al de habitación, o que en el inmueble se están realizando además de actividades industriales, fabriles o comerciales, en cuyo caso se recabará la orden judicial correspondiente.

Artículo 74º.- La Dirección por conducto del cuerpo de investigación autorizado está facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daños al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de diligencia observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 75º.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento que no sean actividades propias o rutinarias de una empresa o establecimiento sino que constituyan infracciones por actos ocasionales y/o eventuales como la tala o poda de árboles sin permiso, la Policía deberá de instrumentar un acta de inspección circunstanciada para lo cual bastará la presencia de dos testigos y en la misma se consignarán los hechos observados al momento de instrumentar el acta.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL, MEDIDAS DE ORIENTACION Y CONCIENTIZACION PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 76º.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo

tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, a través de las acciones que llevará a cabo la Dirección y la Comisión Municipal de Ecología.

Artículo 77º.- La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas de educación para el desarrollo sustentable, destinadas a involucrar a la población en general en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para prevenirla, controlarla y habilitarla.

Artículo 78º.- La Dirección promoverá la realización, a través de los distintos medios, campañas de formación e información sobre los problemas de contaminación del ambiente que aplica en la jurisdicción municipal de Villa de Arista, S.L.P., así, como de las medidas necesarias para su abatimiento, proporcionando la información de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 79º.- La Dirección promoverá los establecimientos industriales, comerciales o de servicios en las áreas definidas como factibles, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de construcción y usos del suelo de la ciudad de Villa de Arista, S.L.P., vigilando que las empresas que opten por la recopilación consideren desde la etapa de montaje, la instalación del equipo, dispositivos y/o aditamentos anticontaminantes.

Artículo 80º.- La Dirección promoverá, ante el Gobierno Federal y por conducto del Gobierno del Estado, las celebraciones de convenios de conservación para la protección del ambiente en lugares de trabajo y unidades habitacionales con organizaciones obreras, campesinas, comunidades rurales, organizaciones empresariales, instituciones educativas, de investigación académica, organizaciones civiles e instituciones primarias, representaciones sociales y particulares, pertenecientes al ámbito territorial de Villa de Arista, S.L.P., para el logro de los objetivos planteados en el artículo 158, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente y el Artículo 128 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 81º.- La Dirección promoverá, ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos localizados en el municipio de Villa de Arista, S.L.P., especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura, ciencia y conciencia ecológica.

Artículo 82º.- La Dirección promoverá, a través del programa que diseñe para tal fin, la regulación documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá requisitos. Trámites y obligaciones en materia de este reglamento.

Artículo 83º.- La Comisión Municipal de Ecología fue creada como un órgano de colaboración gubernamental y de concertación social con base en los artículos 129º, 130º y 132º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

Artículo 84º.- La Comisión analizará programas en la materia y

propondrá prioridades, programadas y acciones ecológicas; participará en las actividades de orientación y concientización a que se refiere los artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

Artículo 85º.- La Dirección, con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá al presidente municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas o daños al ambiente, que no rebasen el territorio municipal o no haga necesario la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

Artículo 86º.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la comisión se establecerán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Municipal.

Artículo 87º.- Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos u omisión que produzca el desequilibrio ecológico o daños al ambiente, el escrito en que se formule la denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:

I.- Nombre, domicilio y teléfono del denunciante

II.- Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso que esta se ubique en lugar no urbanizado los datos necesarios para la localización e identificación.

III.- Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 88º.- Si la denuncia resultare del orden Federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general de la nación, prevista en el Artículo 5º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental la remitirá para su atención y trámite, a la delegación de la Secretaría en el estado de San Luis Potosí. O si resulta del orden local, de acuerdo a la atribución de competencias establecidas en la Ley Estatal, la remitirá a la dependencia que corresponda en el gobierno del estado de San Luis Potosí.

Artículo 89º.- Para la atención de las denuncias que recibiere, que sean de jurisdicción municipal, la Dirección ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 90º.- Las visitas de verificación solo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección, y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 91º.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, o encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido de verificación, integrada una cédula informativa en la que registrara los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante su visita.

Artículo 92º.- La Dirección evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capítulo quinto de éste reglamento

Artículo 93º.- La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya dado a la misma, y dentro de los 15 días hábiles siguientes, se le comunicará el resultado de la verificación de los hechos, así como las medidas impuestas, sí así procede.

CAPITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 94º.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la prevención, conservación y protección del ambiente.

Artículo 95º.- Los parques y jardines del municipio Villa de Arista, S.L.P., son de libre acceso a todos los habitantes del mismo, los que podrán usarlos teniendo como obligación la conservación en el mejor estado posible, por lo que, quedan prohibido:

- a).- Entrar y destruir las áreas, arbustos o árboles que en los mismos se encuentren.
- b).- Destruir las obras de ornato que en los mismos se encuentren.
- c).- Destruir el alumbrado público existente.
- d).- Maltratar o molestar a los animales domésticos o silvestres que en ellos habiten.
- e).- Alimentar a los animales que en los mismos se encuentren.
- f) No respetar las indicaciones del personal de parques y jardines, asignado en cada espacio.
- g) No observar las indicaciones de los letreros.

Artículo 96º.- Queda estrictamente prohibido a los concurrentes de parques y jardines, arrojar en ellos basura, desperdicios o cualquier otra cosa de objetos que perjudiquen el buen aspecto que deben presentar las áreas verdes. También alterar el orden público o ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones.

Artículo 97º.- En los parques, jardines y paseos públicos no se podrán establecer puestos fijos o semifijos sin la autorización expresa del departamento de plazas y mercados, el que en caso de autorizar el permiso, fijará expresamente al solicitante las condiciones en que pueda establecerse ese puesto.

Artículo 98º.- Los particulares no podrán colocar ninguna clase de muebles u objetos dentro de los parques y jardines sin obtener el permiso correspondiente.

Artículo 99º.- Por ningún motivo se permitirá la colocación de propaganda cualquiera que sea su clase, en los troncos de árboles, estatuas, obras de ornato, etc., existentes en los parques, jardines y paseos públicos.

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 100º.- En el presente reglamento se aplicará en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 101º.- La Dirección, una vez evaluada al acta de inspección, la notificará al propietario o representante legal del establecimiento, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundamentada, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en reacción con los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 102º.- En la verificación a la que se refiere el artículo anterior, la Dirección dictara el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las irregularidades registradas en el acta de inspección, señalada un plazo para su cabal cumplimiento.

Artículo 103º.- Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieron o en caso de los treinta días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, mismo que se notificará personalmente o por correo certificado al propietario o representante legal en caso de personas morales.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada se precisará los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento, y en su caso, se adicionará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlos.

Artículo 104º.- La notificación del requerimiento y la resolución administrativa a que se refiere los artículos 45º y 47º de este reglamento, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento..

Artículo 105º.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este reglamentó, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de infracción.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 106º.- Las violaciones a las disposiciones de éste reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por equivalente de veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio de Villa de Arista, S.L.P., al momento de imponer la sanción.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento o actividad.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 107º.- La disposición de la sanción prevista en la fracción del artículo de anterior, se decretará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10º, 12º, 94º y 99º para los casos en ellos previstos, aplicándose a quienes violen los artículos indicados en el tabulador siguiente, multa que se fijará en días de salario mínimo general vigente en el municipio de Villa de Arista, S.L.P., entre los máximos y mínimos que a continuación se establecen:

Artículos cuya infracción se sanciona	MULTA UMA vigente en el municipio de Villa de Arista, S.L.P.	
	MINIMO	MAXIMO
10	20	40
9, 11	25	40
13	80	700
17	70	300
19	20+	30+
20	70	500

+ Por cada árbol que se derribe o pade sin autorización

Artículo 108º.- En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, personal de inspección autorizada, levantará el acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección. En ambos casos se observan las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 109º.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos de importe, originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se entiende por reincidencia, que en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución procedente que haya causado ejecutoria.

Artículo 110º.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite sin perjuicio de las sanciones proceda, la Dirección solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de concesión, permisos, licencia o autorización otorgada para realización de actividades industriales, comerciales, de servicios u otras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 111º.- Quién entre, destruya los pastos, plantas o árboles, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

- I.- Multa de uno a diez UMA en caso de reincidencia.
- II.- Arresto hasta por 36 horas, que podrá ser permutado por tres UMA en caso de reincidencia.
- III.- Multa de diez UMA vigente. Sin embargo, si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda el importe de su jornal o salario diario. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá de equivalente a un día de ingreso en ambos casos deberá reparar el daño causado.

Artículo 112º.- Quien destruya el alumbrado, se sancionará con 36 horas de arresto que podrá ser permutado hasta por cinco UMA según sea el daño causado, además de la reparación del mismo.

Artículo 113º.- Se sancionará con multa de tres UMA o arresto hasta por 36 horas a quien maltrate o alimente a los animales que en los parques y jardines de encuentren.

CAPITULO DECIMO DE LA EVALUACION AMBIENTAL

Artículo 114º.- La disposiciones previas en el presente capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las normas técnicas ecológicas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 115º.- Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 29º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, ni reservas a la Federación o al Gobierno del Estado, requiere de autorización previa de la Dirección, particularmente de las siguientes materias:

- I.- Establecimiento, zonas y parques industriales;
- II.- Desarrollos turísticos privados, públicos o municipales;
- III.- Centros comerciales o de servicios y
- IV.- Fraccionamientos y unidades habitacionales con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de S.L.P.

Artículo 116º.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior los interesados deberán presentar ante la Dirección una manifestación de impacto ambiental que contendrá con mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Dirección establezca.

Artículo 117º.- La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 118º.- Cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 119º.- Cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en el que se pretenda desarrollarse, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Dirección podrá requerirla a los interesados señalándoles el plazo para su entrega.

Artículo 120º.- En caso de requerir información, la Dirección lo hará saber a los interesados, diez días hábiles después de presentar la manifestación de impacto ambiental. La Dirección realizará la evaluación treinta días hábiles después de entregar la información adicional.

Artículo 121º.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Dirección formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación.
- II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.
- III.- Negar dicha autorización. En su caso, la Dirección precisará la vigilancia de las autoridades correspondientes.

Artículo 122º.- La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

Artículo 123º.- Todo interesado que desista de ejecutar total o parcialmente una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de valuación o al momento de suspensión, si ya contara con la autorización respectiva.

Artículo 124º.- Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, deberán inscribirse en el registro que tiene establecido para este efecto, para obtener autorización para realizar dichos estudios.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 125º.- Contar las resoluciones o actos dictados con motivos de la aplicación del presente reglamento, procederá los recursos de revocación y reconsideración, los que se deberán hacer valer en la forma y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre. El escrito motivo por se interponga el recurso respectivo, deberá de contener los datos y requisitos siguientes:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que se promoverá en su nombre, acreditando debidamente su personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental.

II.- La resolución o el acto que se impugne, señalando la autoridad de la que se haya emanado, la fecha de su modificación y la expresión de agravios que le cause.

III.- Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, las documentales que se propongan.

IV.- La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

Artículo 126º.- la resolución impugnada se apreciará como aparezca probada ante la autoridad que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad. No se administrarán pruebas distintas a las rendidas durante las instancias del procedimiento que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles contados a partir del proveído de admisión. En el caso previsto se aplicará suplementariamente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 127º.- La interposición del recurso respectivo suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, según su naturaleza, cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

I.- No se siga perjuicio al interés general.

II.- No se trate de infracciones reincidentes.

III.- De ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil representación para el recurrente.

IV.- Se garantice el interés fiscal, en su caso.

Artículo 128º.- Una vez substanciado el recurso interpuesto, la autoridad municipal correspondiente dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acta impugnada, la misma que se modificará al recurrente, personalmente o por correo certificado. Las notificaciones personales se harán con apego o lo dispuesto en el Artículo 125º de éste reglamento.

Artículo 129º.- Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en este reglamento podrán interponer en su contra el recurso de inconformidad.

Artículo 130º.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha

de notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

Artículo 131º.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad se deberá acompañar a los documentos que comprueben que ofrezca, siendo admisibles toda clase de pruebas, excepto la prueba confesional. La autoridad deberá dictar acuerdos sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamentó entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y de la Gaceta Oficial Municipal si la hubiere.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan y derogan todas la disposiciones que opongan al presente reglamento a partir del inicio de su vigencia

ARTICULO TERCERO.- En todas las materias objeto de regulación en este reglamento se estará a las disposiciones reglamentarias, normas técnicas ecológicas, normas oficiales mexicanas que expida la federación y el Estado.

Así fue acordado y aprobado en sesión ordinaria del H. Cabildo de Villa de Arista, S.L.P. el día 29 de diciembre de 2016.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. ING. JUAN JESÚS SILVERIO GÁMEZ PONCE

PRESIDENTE MUNICIPAL

CONSTITUCIONAL

(Rúbrica)

C. RICARDO TORRES LIMÓN

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

(Rúbrica)